

**SENTENCIA DE FECHA 01 DE MAYO DE 2019,  
DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**  
*(Decisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la  
Solicitud de Calificación de Flagrancia en relación al Diputado Edgar José  
Zambrano Ramírez, Exp. AA10-L-2019-000026, con ponencia del Magistrado  
JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA)*

Julio Azara Hernández\*

---

**Consideraciones Previas**

La inmunidad Parlamentaria, como mecanismo de defensa de los sistemas democráticos, tiene como fundamento evitar que la actividad parlamentaria del Poder Legislativo, sea cooptada o sufra algún tipo de injerencia por parte de los otros poderes del Estado; más concretamente, que pueda ser afectada por las intervenciones del Poder Ejecutivo, quien maneja los cuerpos armados y policiales, el denominado monopolio de la fuerza y de las armas, o del poder Judicial, mediante la aplicación de sanciones que obedezcan a intereses distintos de la recta aplicación de la justicia.

Es así como la mayoría de las Constituciones contemporáneas, contiene cláusulas de inmunidad de los parlamentarios, como medida de protección de la actividad del Poder Legislativo, a través de la protección de la libertad individual de los Legisladores.

Ahora bien, el que estas cláusulas exista en la mayoría de las Constituciones, no implica que el Autoritarismo no ataque e intente destrozarse el parlamentarismo, amedrentando a los Legisladores o privándolos de la libertad.

En el caso Venezolano, la institución de la inmunidad parlamentaria podemos rastrearla hasta la Constitución de 1811, aunque es en la constitución de 1830 en la que se contempla por primera vez la necesidad de autorización del Parlamento para el procesamiento judicial de los Legisladores, en ella el Artículo 165 señalaba: “Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelvan

\* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Título Profesional de Abogado otorgando por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile; Especialista en Derecho Administrativo.

á sus casas, excepto en los casos de traición, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se observara lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.” En concordancia con él, el artículo 83 del mismo texto constitucional complementaba: “Los Senadores y Representantes desde el día de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven a sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida vuelta á sus casas, sino por crimen para cuyo castigo este impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un senador o representante desde el día de su nombramiento haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez a su arresto ó detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la cámara respectiva para que según su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga á disposición del juez competente”.

Con todo, estas normas no pudieron evitar el llamado: “**Asalto al Congreso**”, ocurrido el 24 de enero de 1848, bajo la presidencia del General José Tadeo Monagas, en un claro ejemplo del uso de la fuerza de las armas para someter al parlamento.

La inmunidad parlamentaria entonces es una institución que nace con la Republica y se desarrolla a lo largo de la historia Constitucional de Venezuela. Al efecto no nos referiremos a todas ellas, ya que sería excesivo; pero para poder dar marco al comentario se hace necesarios referirnos a dos de de ellas, la Constitución de 1961 y la de 1999.

En la constitución de 1961, artículos 142 al 147<sup>1</sup>, se contemplo la inmunidad parlamentaria y los mecanismos de allanamiento de la misma, dejando claramente establecido el necesario proceso legislativo de calificación que las cámaras

1 Artículo 142.- No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los Senadores ni a los Diputados por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante el respectivo cuerpo de acuerdo con esta Constitución y los reglamentos.

Artículo 143.- Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su proclamación hasta veinte días después de concluido su mandato o de la renuncia del mismo, y, en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un Senador o Diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada con una información debidamente circunstanciada. Esta medida cesará si dentro del término de noventa y seis horas la Cámara respectiva o la Comisión Delegada no autoriza que continúe en ese estado mientras se decida sobre el allanamiento.

Los funcionarios o empleados públicos que violen la inmunidad de los Senadores y Diputados incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la ley.

debían realizar, a fin de que se pudiera allanar la inmunidad parlamentaria y procesar judicialmente a Senadores y Diputados. Este mecanismo fue utilizado, en varias oportunidades durante el periodo 1961-1999, pero quizás el más recordado de esos procesos es el del Diputado Salom Meza Espinoza, a quien se allano su inmunidad por estar involucrado en el secuestro del industrial William Frank Niehaus.

Por otro lado, la Constitución de 1999, en sus artículos 199 al 201<sup>2</sup>, recoge este mecanismo de protección de la democracia, estableciendo claramente que solo con la previa autorización del órgano legislativo, sus integrantes (Diputados), podrán ser sujetos de proceso judicial y que solo podrán ser Juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 144.- El Tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra algún miembro del Congreso practicar las diligencias sumariales necesarias y las pasar a la Corte Suprema de Justicia a los fines del ordinal 2º del artículo 215 de esta Constitución. Si la Corte declara que hay mérito para la continuación de la causa, no habrá lugar al enjuiciamiento sin que preceda el allanamiento del indiciado por la Cámara respectiva o por la Comisión Delegada.

Artículo 145.- Las Cámaras o la Comisión Delegada no podrán acordar el allanamiento sino en sesión expresamente convocada con no menos de veinticuatro horas de anticipación, y mediante acuerdo razonado aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 146.- En los casos en que el allanamiento hubiere sido acordado por la Comisión Delegada, la Cámara respectiva podrá revocarlo en las sesiones inmediatas siguientes.

Artículo 147.- La inmunidad parlamentaria se suspende para el Senador o Diputado mientras desempeñe cargo público cuyo ejercicio acarree separación de la Cámara o mientras goce de licencia por el tiempo de ésta que exceda de veinte días, siempre que preceda la convocatoria del suplente respectivo, de acuerdo con el reglamento.

Los suplentes gozarán de inmunidad mientras estén en ejercicio de la representación, a partir de la convocatoria y hasta veinte días después de concluido aquel ejercicio.

2 Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Artículo 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

## Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Plena

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de abril de 2019, recibió solicitud del ciudadano Tarek William Saab, Fiscal General de la República, quien solicitó de esa Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la: “(...) *calificación de situación de flagrancia contra el diputado a la Asamblea Nacional ciudadano, EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ, (...) en virtud de su participación en la presunta comisión de los delitos de “Traición a la Patria, Conspiración, Instigación a la Insurrección, Rebelión Civil, Concierto para Delinquir, Usurpación de Funciones; Instigación Pública a la desobediencia de las leyes y el odio Continuada (sic), previstos y sancionados en los artículos 128, 132, 143, 145, 163, 213, 285, (sic) todos del Código Penal, respectivamente y Asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (...)*”

Esta Solicitud, con fundamento en lo establecido: “...en los artículos 266, numeral 3 y 285, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 376 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se atribuye a... (esa) ...Sala Plena del Máximo Tribunal de la República, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los integrantes de la Asamblea Nacional, en atención a la solicitud realizada por el Fiscal General de la República, y asimismo, en base a la facultad que... (le) ...ha sido conferida en el artículo 25, numeral 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según la cual el Fiscal General de la República ejerce ante el Tribunal Supremo de Justicia, (...) la acción penal en los juicios a los que se refiere el artículo 266, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)”, tenía como objetivo iniciar el proceso judicial en contra del Diputado Edgar José Zambrano Ramírez, el que por mandato constitucional solo puede ser conocido por la Sala Plana del Tribunal Supremo de Justicia.

La sentencia inicia, con la relación de hechos que el Fiscal General de la República plantea como constitutivos de delito, iniciando por la instalación de la Directiva de la Asamblea Nacional y luego relatando una serie de hechos comunicacionales como: “... (la) ‘OPERACIÓN JERICÓ’, que persigue entre otros fines, conseguir apoyo internacional ante el fracaso de la tentativa impulsada por los Estados Unidos de América de activar ante la Organización de Estados Americanos (O.E.A), la Carta Democrática Interamericana, bajo el argumento de una supuesta ruptura del orden constitucional...”; o como: “...Para ejecutar en forma práctica la violación de los referidos principios universales de convivencia pacífica, el Grupo de Lima declaró que a partir del 10 de enero de 2019, era ilegítimo el período presidencial del Presidente Nicolás Maduro (2019-2025), instando

al Presidente Nicolás Maduro que respete las atribuciones de la Asamblea Nacional y le transfiera de forma provisional, el poder ejecutivo hasta que se realicen nuevas elecciones presidenciales democráticas. Al respecto señalaron que: 1.- las Elecciones del 20 de mayo de 2017 donde fue electo el Presidente Maduro no llenaron estándares democráticos, careciendo de legitimidad porque no contó con la participación de todos los actores políticos, ni con la presencia de los observadores internacionales independientes. 2.- No contó con ‘las garantías y estándares internacionales necesarios para un proceso libre, justo y transparente’. 3.- Ratificaron su ‘pleno respaldo y reconocimiento’ a la Asamblea Nacional venezolana, que dirige la oposición y de la que dijeron fue elegida ‘legítimamente’ el 6 de diciembre de 2015 como órgano constitucional. 4.- El Grupo de Lima subraya la importancia del ‘respeto a la integridad, la autonomía y la independencia del Tribunal Supremo de Justicia’, así como ratificó su ‘inequívoca y firme condena a la ruptura del orden constitucional y del Estado de Derecho en Venezuela’. 5.- Declaró que ‘La solución a la crisis política de Venezuela corresponde a los venezolanos’, por lo que reiteraron que “apoyarán las iniciativas políticas y diplomáticas que conduzcan al restablecimiento del orden constitucional”, todo lo cual quedó registrado en diferentes medios de comunicación, así como en las páginas digitales web efectococuyo.com),y #ComunicadoGrupoDeLima <http://bitly/2rZWxW7>. Cabe también destacar que el referido Grupo de Lima, tácitamente desconoció mediante el mismo comunicado, el derecho al mar territorial que tiene Venezuela frente a sus costas en el estado Delta Amacuro, afirmaciones todas que por su gravedad e inaudita violación al derecho internacional y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no fue contradicha, rechazada, ni objetada en forma clara e inequívoca por la Asamblea Nacional ni por el ciudadano diputado, EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ, generando en el pueblo venezolano un clima de desasosiego e incertidumbre...”

Concluye la relación de hechos, haciendo mención a: “Como último hecho registrado comunicacionalmente y que fuera público y notorio, en fecha 30-04-2019, el diputado: **EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMIREZ, EN HORAS TEMPRANAS**, hizo acto de presencia aproximadamente siete de la mañana a las cercanías del aeropuerto Francisco de Miranda (la Carlota), donde un grupo de militares activos y el diputado JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ y el ciudadano LEOPOLDO LÓPEZ, desconocían las instituciones y la Presidencia del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **NICOLAS MADURO MOROS**, generando intranquilidad y temor en la población venezolana (...)”.

Finalizada como ya dijimos la relación de hechos en la que sustentaba su solicitud y habiendo invocado las normas que, según su criterio, daban fundamento jurídico a acción, el Fiscal General de la República, presenta su petitorio en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: Declare la existencia de la flagrancia en el presente caso motivado a que los tipos penales son de naturaleza permanente, y en consecuencia se declare la no procedencia del antejuicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución y 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.*

*SÉGUNDO: Se determine la naturaleza de delitos comunes y conforme a la decisión N° 1684 del 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se proceda al enjuiciamiento del mencionado diputado ante los tribunales ordinarios competentes, según lo dispuesto en el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal, todo ello por la presunta comisión de los delitos antes mencionados y se*

*TERCERO: Que se ordene la remisión de copias certificadas de las actuaciones a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente, a los fines que se determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de encontrarse el parlamento en desacato, conforme a los múltiples decisiones emanadas de la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)*”

Revisado el petitorio, debemos mencionar que los dos primeros puntos no revisten mayor novedad o relevancia, ya que se trata de solicitudes que podríamos tildar de “comunes”, aun que la materia del enjuiciamiento de Asambleístas en funciones (Diputados), no sea algo tan frecuentemente visto. En fin, son petitorios que no requieren mayor comentario o análisis.

Ahora bien, el punto Tercero, es el que nos llama la atención y el que motiva una necesaria reflexión, cuando el Fiscal General de la República, quien debe conocer y defender la Constitución y las Leyes del país, pide: “...se ordene la remisión de copias certificadas de las actuaciones a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente, a los fines que se determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”; esta solicitud, si bien está enmarcada en la conducta anteriormente asumida por los órganos del Estado vinculados políticamente al Poder Ejecutivo, de desconocimiento de la Asamblea Nacional, como órgano legislativo legítimamente constituido, llama poderosamente la atención, ya que invoca los principios normativos contenidos en el Artículo 200 de la Constitución Nacional, para de inmediato violarlos, pidiendo que se remita solicitud de calificación de la comisión de delito y por tanto el allanamiento de la inmunidad parlamentaria, a un órgano jurídicamente inexistente, como sería la Asamblea Nacional Constituyente. Más aun cuando, si se reconoce que el ciudadano Edgar José Zambrano Ramírez, goza de

inmunidad parlamentaria y esta debe ser levantada para poder enjuiciarlos, la lógica simple nos lleva a que el órgano al que pertenece (la Asamblea Nacional), es el que debe calificar si cometió delito y si autoriza su enjuiciamiento, puesto que de no existir la Asamblea Nacional no habría inmunidad y por ende si se le reconoce la inmunidad es porque la Asamblea Nacional existe y funciona, por tanto pedir el allanamiento de la inmunidad parlamentaria a un órgano diferente al que pertenece el legislador, sería violatorio de la misma norma constitucional que se invoca.

De seguido la sentencia se refiere a la Competencia de la Sala Plena para conocer de la solicitud planteada, lo que resuelve en los siguientes términos: “Ello así, la solicitud presentada por el ciudadano Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, refiere al pronunciamiento de esta Sala Plena respecto de la “(...) *calificación de situación de flagrancia contra el diputado a la Asamblea Nacional ciudadano, EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ, EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ, (sic) titular de la cédula de identidad V-, V-(sic) 4.206.693 (...)*”, en virtud de su participación en la presunta comisión de los delitos de “*Traición a la Patria, Conspiración, Instigación a la Insurrección, Rebelión Civil, Concierto para Delinquir, Usurpación de Funciones; Instigación Pública a la desobediencia de las leyes y el odio Continuada (sic), previstos y sancionados en los artículos 128, 132, 143, 145, 163, 213, 285, (sic) todos del Código Penal, respectivamente y Asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*”, en razón de lo cual, de conformidad con lo previsto en los citados artículos esta Sala Plena se declara competente para resolver la presente solicitud. Así se decide.”

Habiendo determinado la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, su competencia para conocer la solicitud del Fiscal General de la República, en relación a Edgar José Zambrano Ramírez, pasa a determinar las “Consideraciones para Decidir”. En ellas, su razonamiento va dirigido a establecer el concepto de flagrancia, por lo que procede a citar las sentencias número 2580, del 11 de diciembre de 2001 y N° 272, del 15 de febrero de 2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como las sentencias N° 16, del 22 de abril de 2010 y N° 55, del 12 de julio de 2017, de esa misma Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Con ello la Sala concluye: “... Con base en lo señalado anteriormente, se concluye que, en el presente caso, no procede el antejuicio de mérito del ciudadano Edgar José Zambrano Ramírez, Diputado a la Asamblea Nacional por el estado Lara, toda vez que el predicho ciudadano, de acuerdo con los hechos que sustentan la solicitud formulada por el ciudadano Fiscal General de la República, participó, entre otros: a) en la denominada OPERACIÓN JERICÓ, cuyo objetivo es la desestabilización del Poder Ejecutivo legal y legítimamente electo, al invocar

la desobediencia por parte de la población civil, de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; y, b) “(...) en el registrado comunicacionalmente y que fuera público y notorio”, cuando hizo (...) “acto de presencia aproximadamente siete de la mañana a las cercanías del aeropuerto Francisco de Miranda (la Carlota), donde un grupo de militares activos y el diputado JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ y el ciudadano LEOPOLDO LÓPEZ, desconocían las instituciones y la Presidencia del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **NICOLAS MADURO MOROS**, generando intranquilidad y temor en la población venezolana (...)”, por lo cual, es evidente, que se encuentra incurso en la presunta comisión en “situación de flagrancia” de los delitos de “Traición a la Patria, Conspiración, Instigación a la Insurrección, Rebelión Civil, Concierto para Delinquir, Usurpación de Funciones; Instigación Pública a la desobediencia de las leyes y el odio Continuada (sic), previstos y sancionados en los artículos 128, 132, 143, 145, 163, 213, 285, (sic) todos del Código Penal, respectivamente y Asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo”,... ..por lo que, a criterio de esta Sala Plena, su enjuiciamiento ineludiblemente corresponde a la jurisdicción de los tribunales penales ordinarios, en aras de la garantía consagrada en el artículo 49, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.” (El subrayado es propio). Determinando así, que los delitos cometidos son de carácter común, con lo que el enjuiciamiento de los mismos correspondería a los tribunales ordinarios de justicia.

Concluye su razonamiento estableciendo que: “De igual modo, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente sería la remisión de las actas a la Asamblea Nacional para que esta ejerza su facultad de levantar la inmunidad parlamentaria; sin embargo, al encontrarse el Parlamento en desacato conforme a las sentencias N° 01, del 11 de enero de 2016, dictada por la Sala Electoral; y las Nos. 808, 810, 952, 1012, 1013, 1014 y 1, del 2 y 21 de septiembre de 2016, 21 y 25 de noviembre de 2016, y 6 de enero de 2017, respectivamente, todas emitidas por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, es por lo que, en atención con lo establecido en las referidas decisiones, y ante la elección popular de la Asamblea Nacional Constituyente, como máxima expresión del Poder Constituyente Originario, se acuerda la remisión de copia certificada de las actuaciones al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente ciudadano Diosdado Cabello Rondón; a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, para su conocimiento y demás fines, y al ciudadano Fiscal General de la República para que continúe con la tramitación de la causa penal correspondiente, observando para ello las debidas garantías procesales y derechos constitucionales previstos en el Código



Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Así se decide.” (El subrayado es propio). Es aquí en donde la Sala Plena del Tribunal Supremo, justifica la extraña remisión a la Asamblea Nacional Constituyente, con el argumento de que encontrándose en “desacato” la Asamblea Nacional y siendo la Asamblea Nacional Constituyente un Órgano Supra Constitucional, por encima de todos los demás órganos del Estado, esta Asamblea Constituyente estaría Facultada para sustituirse en la Asamblea Nacional y Asumir sus potestades.

Habiendo establecido su Competencia y sus razonamientos, pasa la Sala a dictar decisión en los siguientes términos: “Por las razones expuestas, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

**“PRIMERO:** Que los hechos objeto de la presente solicitud comprometen la responsabilidad del ciudadano **EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ**, en la comisión flagrante de los delitos de *“Traición a la Patria, Conspiración, Instigación a la Insurrección, Rebelión Civil, Concierto para Delinquir, Usurpación de Funciones; Instigación Pública a la desobediencia de las leyes y el odio Continuada (sic), previstos y sancionados en los artículos 128, 132, 143, 145, 163, 213, 285, (sic) todos del Código Penal, respectivamente y Asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo”*.

**SEGUNDO:** Que, en el presente procedimiento, por tratarse de la comisión flagrante de delitos comunes, atendiendo lo dispuesto en la decisión N° 1684, del 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, no procede el antejuicio de mérito del ciudadano **EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ**, Diputado de la Asamblea Nacional, en razón de lo cual su enjuiciamiento corresponde a los tribunales ordinarios en materia penal, según lo dispuesto en el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal.

**TERCERO:** Se **ORDENA** remitir copia certificada de las actuaciones al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, para que dicho órgano determine lo conducente, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, para su conocimiento y demás fines.

**CUARTO:** Remítase copia certificada de las presentes actuaciones al ciudadano Fiscal General de la República, para que continúe la tramitación de la causa penal correspondiente, observando para ello las debidas garantías procesales y derechos constitucionales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes,

tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.”

### **Importancia De Las Decisiones:**

Señalar la importancia de una decisión que se comenta, se convierte en el punto central de un trabajo como este. Escoger una sentencia que tenga novedad, que tenga análisis jurídico o valor doctrinario es un trabajo difícil e interesante.

La sentencia en comento, quizás parecería no reunir las condiciones de novedad o de gran análisis jurídico y mucho menos de profunda doctrina jurídica, pero si plantea dos grandes reflexiones que deben ser encaradas por este comentarista.

La primera de estas reflexiones se refiere a la institución de la inmunidad parlamentaria, la que venimos analizando desde la presentación de este comentario y cuya importancia para los Estados Democráticos Modernos es fundamental.

En la actualidad de Venezuela, en medio de un enfrentamiento entre el Poder Legislativo y los demás Poderes, estas protecciones constitucionales se convierten en, quizás, la única barrera que impide la disolución del Poder Legislativo.

La garantía de protección que contempla esta institución, en la actual Constitución Venezolana, se basa en dos pilares que la sentencia menciona. El primero de ellos se refiere a la actuación de algún legislador que pueda considerarse como delictual y la calificación de flagrancia que esa conducta pudiere tener. En efecto, para que el legislador pueda ser detenido, privado de su libertad, se debe considerar la flagrancia como elemento esencial.

De allí que la sentencia en comento, si bien considera que el Diputado Zambrano ha consumado hechos que la Sala considera delictuales, también deja claro cuál es el concepto de flagrancia, los elementos y diversas circunstancias en que esta existe y deja sentado que para el caso específico no se configura la flagrancia, con lo que la protección constitucional de no detención se hace efectiva.

De allí que según la misma sentencia se active el otro pilar de la institución, que no es otro, que la necesidad de calificación de delito y la autorización del cuerpo legislativo al que pertenece el diputado, para que este pierda su inmunidad parlamentaria y pueda ser sometido a proceso judicial. En efecto, es el Poder Legislativo y solo él, quien puede autorizar el que uno de sus miembros sea encausado penalmente.

Por ello, al llegar a este punto, la sentencia toma mayor relevancia, ya que el sentenciador y por tanto el Poder Judicial que es el garante de la inmunidad del

parlamento, asume una postura parcial, de desconocimiento del Órgano Legislativo al que la Constitución protege, se plantea una Asamblea Nacional en desacato a las decisiones judiciales y por tanto incapaz de producir actos validos. Para luego, proceder a solucionar esta situación, solicitando a una irrita Asamblea Nacional Constituyente (la segunda en un plazo de 20 años), electa bajo reglas poco democráticas y además conformada en un cien por ciento por partidarios del partido de gobierno, a la que atribuye calidad de originaria y por tanto supraconstitucional, que sea quien asuma el levantar la inmunidad al parlamentario sometido a proceso. Al final, en una clara connivencia entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la irrita Asamblea Nacional Constituyente, se termina vulnerando la Garantía de protección, eso sí, guardando las formas necesarias y dando apariencia de legalidad a todos los actos constitutivos de dicha violación constitucional.

La segunda de las reflexiones necesarias, corresponde a una necesaria meditación sobre un tema que este mismo comentarista a planteado desde hace ya varios años, la existencia de una Dictadura Constitucional en la Venezuela, que surgió de la Constitución de 1999; ya que el ejercicio del poder público en Venezuela, en la actualidad se concentra en forma casi absoluta en las manos de los partidarios del PSUV, con lo que es este partido político y sus líderes, quienes hacen uso de las normas constitucionales para sus propios fines, concentrando en pocas manos y básicamente bajo una sola visión política todo el poder del Estado.

Esta reflexión se hace urgente para poder entender lo que sucede en la Venezuela del siglo XXI. Esa será también la única forma de entender la actuación de los órganos jurisdiccionales y por tanto el contenido de las sentencias de nuevo cuño, que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, nos entrega a través de todas sus Salas.

No quisiera ser molesto en mis comentarios y mucho menos repetitivo, pero considero necesario cerrar este comentario con la misma frase que he cerrado mis dos últimas contribuciones:

“Si algo demostraron las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, es que las ideas son más poderosas que los cañones y los Reyes”.